

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinai Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	03/02/2025 09:00	Fecha/hora resolución	03/02/2025 09:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000196
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000045-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Mascarilla quirúrgica descartable. /código 2-97-01-0150.		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000039	13/01/2025 16:57	JULY YAJAIRA ARIAS SALAZAR	GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002025000000035	13/01/2025 15:32	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Con lugar	No aplica
8002024000002310	30/12/2024 14:45	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

I.- Que en fecha del treinta de diciembre de dos mil veinticuatro y treinta de enero de dos mil veinticinco, se presentó recurso de objeción ante este órgano contralor, interpuesto por las empresas HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, SANACARE MEDICAL CR LIMITADA Y GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANÓNIMA. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2024LY-000045-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la compra de mascarilla quirúrgica descartable. /código 2-97-01-0150.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000026 de las dieciocho horas cincuenta y seis minutos del siete de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que mediante auto No. 8052025000000132 de las diez horas diez minutos del veinte de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002025000000039 - GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Con lugar 

**I.-CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**1) Sobre la definición. Criterio de División.**

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Cobertor fabricado en tela no tejida, conformado de tres capas, resistente al paso de fluidos. Destinado para ser utilizada cubriendo la boca y fosas nasales, para protección a los usuarios y del personal de salud en los ambientes de trabajo”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita que el producto sea libre de carbonato de calcio, con la finalidad de garantizar la seguridad y protección ocupacional de quienes usarán el insumo en la atención a usuarios. Adicionalmente, menciona que esta clase de mascarillas son utilizadas tanto para la protección del personal de salud como protección para los y las usuarias que requieren ser atendidos, por lo que, garantizar la calidad en los materiales es un tema de suma importancia para que este producto cumpla con su principal objetivo que es proteger el sistema respiratorio.

A su vez, menciona que las mascarillas quirúrgicas que su empresa posee, corresponden a un insumo donde su principal material que compone las tres capas es tela no tejida de polipropileno y libre de carbonato de calcio, esto debido a que el componente carbonato de calcio, es un compuesto químico y puede ser nocivo para la salud, específicamente para el sistema respiratorio.

Por otro lado, se observa la prueba aportada por parte de la recurrente, el cual consiste en un documento titulado “CERTIFICADO DE CALIDAD - MASCARILLAS CON TIRAS TIPO IIR (1)” (la mayúscula corresponde al original), emitido por R&G en fecha del 13 de enero de 2025, el cual declara que la empresa R&G SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL S.A.C., Mz. V Lt. 11 Urb. Los Carrizales, Ventanilla - Callao - Perú, cumple con los estándares de calidad en cuanto a la Mascarilla con tiras descartables tipo IRR / nivel 2.

La Administración responde que acepta lo solicitado por la recurrente, por lo cual procederá a incluir dentro en el punto de las especificaciones como en los datos a certificar y garantizar en el informe de análisis original del producto ofertado, emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante que el producto se encuentre libre de carbonato de calcio.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

**Recurso 800202500000039 - GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Con lugar 


Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

**5.2 - Recurso 800202500000035 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Con lugar 

## RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA SANACARE MEDICAL CR LIMITADA.

### 1) Sobre las especificaciones. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Tener una eficacia de filtración bacteriana (BFE) Tipo IIR  $\geq$  98 %."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). La recurrente solicita que se indique dentro del pliego de condiciones cuál es el nivel de protección que requiere la institución en la mascarilla. Agrega la recurrente que la especificación técnica solicitada del 98% de filtración obedece a un tipo de mascarilla con un nivel de protección mayor, específicamente nivel 3, por lo que el nivel que se requiere no está referenciado en el pliego de condiciones.

Adicionalmente, menciona que la estandarización del nivel se encuentra regulada bajo la norma ASTM F2100 llamada "Standard Specification for Performance of Materials Used in Medical Face Masks", la cual establece las pruebas y requisitos para los materiales de las mascarillas médicas con tiras (mascarillas quirúrgicas) y ligas (mascarillas de procedimiento o mascarillas de aislamiento), estableciendo los criterios de rendimiento basados en eficiencia de filtración bacteriana, presión diferencial, eficiencia de filtración de partículas submicrónicas, resistencia a la penetración de sangre sintética e inflamabilidad, clasificándolas en 3 niveles de rendimientos de barreras

A su vez, se observa la prueba aportada por el recurrente dentro de su recurso, la cual consiste en aportar dos veces el documento titulado "Standard Specification for Performance of Materials Used in Medical Face Masks", elaborado por ASTM INTERNATIONAL, consta de 2 páginas, se encuentra redactado en idioma inglés y se actualizó por última vez en fecha del 09 de marzo de 2023. Adicionalmente, aporta el documento titulado "Estándar para máscaras faciales médicas, ASTM F2100-19" el cual consiste en un documento elaborado por Felipe Arguello, en fecha del 13 de abril de 2020, en donde se indica que los equipos de protección personal (EPP), como las máscaras faciales médicas, son fundamentales para proteger al personal de atención médica mientras brindan servicios como cirugía y atención al paciente.

La Administración responde por medio del oficio número AGM-CIEMQ-0008-2025 de fecha 21 de enero de 2024, elaborado por la Comisión técnica de normalización y compras de implemento médicos, en donde aclara lo solicitado por la recurrente y procede a modificar la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Tener una eficacia de filtración bacteriana (BFE) Tipo IIR  $\geq$  98 %"*. A su vez, agrega que el informe de análisis original del producto ofertado emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante, debe certificar y garantizar la eficiencia de filtración bacteriana (BFE) (%), anotar los resultados y garantizarlos. Por último, menciona la Administración que con respecto a los 3 niveles que indica el recurrente, se manifiesta en la ficha técnica versión 0047 *"Tipo IIR  $\geq$  98 %"*, por lo tanto, agrega que el potencial oferente que desee participar, debe ofertar el producto únicamente nivel 2 o nivel 3, ya que estos niveles corresponden a  $\geq$  98%.


Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

### Recurso 800202500000035 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Con lugar 

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

### 5.3 - Recurso 8002024000002310 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Principios de contratación - Argumentación de la CGR".

#### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar 

## RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

### 1) Sobre las dimensiones. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “Ser rectángulo de (16 ±1) cm de ancho, por (18±1) cm de largo antes de plegar; y (9±1) cm de ancho, por (18±1) cm.” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita se incorpore lo siguiente: “Ser rectángulo de (16±2) cm de ancho, por (18±1) cm de largo antes de plegar; y (9±1) cm de ancho, por (18±1) cm”. Alega que la modificación propuesta responde a la realidad del mercado, donde existe una amplia variedad de proveedores y marcas con medidas ligeramente diferentes, además de que permite incluir más oferentes sin afectar la calidad ni la funcionalidad del producto. Agrega que ampliar este margen resulta técnicamente viable, ya que garantiza la satisfacción de las necesidades del usuario final. Por último, menciona la recurrente que ante mayor flexibilidad se fomenta una competencia más equitativa, promoviendo mejores condiciones comerciales para la Administración y facilitando la adaptación a diferentes procesos de fabricación, asegurando al mismo tiempo la calidad y funcionalidad del insumo.

La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Ser rectángulo de (16±2) cm de ancho, por (18±1) cm de largo antes de plegar; y (9±1) cm de ancho, por (18±1) cm”. Agrega que al aceptar la propuesta del objetante en lo que respecta a ampliar el margen del ancho a (16±2) cm, no se puede dejar de lado el aclarar también dentro de la ficha técnica lo siguiente: “Una vez realizados los dobleces solicitados, se debe contar con 3 dobleces o pliegues como mínimo”. Por lo tanto, aclara la Administración que ampliar el margen del ancho, no significa que sean más dobleces o pliegues los requeridos.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En cuanto a la aclaración que realiza la Administración respecto a los dobleces se entiende como una modificación de oficio al ir más allá de lo requerido por la recurrente, aspecto que deberá incorporarse como parte de la modificación de la cláusula.

### 2) Sobre el empaque primario. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128.” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita que se elimine del requisito de incluir el Datamatrix en el empaque primario, dado que este requerimiento no es esencial para la identificación del producto. Además, señala que el empaque secundario ya incluye el Datamatrix, por lo que suprimir este requisito en el empaque primario no afecta ni compromete la correcta identificación del código, siendo que el producto se distribuye a la CCSS en el empaque secundario.

La Administración responde que no es posible aceptar lo solicitado por la recurrente ya que resulta en una afectación negativa en los procesos de alistamiento y despacho del insumo, así como la dinámica operativa en los centros de salud.

Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División el documento titulado “01-Ficha Técnica 2-97-01-0150 VERSIÓN 0047”, específicamente en la cláusula 7.2, referente a la cantidad de muestras a presentar con la oferta, se indica la posibilidad de los oferentes de poder presentar etiquetas complementarias con la finalidad de que se pueda incluir la información obligatoria cuando ésta no esté indicada en el etiquetado original.

No obstante, se observa que la recurrente no tomó en consideración lo indicado en la cláusula 7.2 en donde se permite que el oferente presente etiquetas complementarias, resultando esta cláusula en un insumo para que la recurrente pueda presentar la etiqueta con las características que solicita la Administración y no tener así que eliminar lo establecido previamente en el presente pliego de condiciones.

Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por la recurrente referente a la posibilidad de presentar el empaque sin que el mismo indique específicamente Datamatrix, se tiene que no acredita la recurrente por qué no resulta necesario para la Administración, de acuerdo a sus procedimientos de despacho y alistado que cada cada empaque primario contenga dicha indicación, de manera que no se ha demostrado que para ellos resulte suficiente la especificación en el empaque secundario. Así las cosas, observa esta División que en cuanto a su alegato la recurrente no presentó ningún elemento de prueba que permita dar por asentado, que la modificación al pliego de condiciones que propone, resulta ser necesaria a efectos de lograr una mayor participación en el concurso en salvaguarda del interés institucional, y no sólo cambios que le permitan ajustar las características técnicas del pliego a sus intereses particulares.

A su vez, no demuestra la objetante como el hecho de no especificar dentro del empaque primario la característica solicitada dentro del pliego de condiciones, no resulta en una afectación al interés institucional. Adicionalmente, se observa el alegato de la recurrente en cuanto a que el requisito de incluir Datamatrix en el empaque primario no es esencial para la identificación del producto, sin embargo, se echa de menos, el desarrollo y prueba por parte de la recurrente que demuestre que dentro de las circunstancias del mercado actual no se ubican productos que cuenten con un empaque que cumpla con los requisitos establecidos y cómo esto a su vez no puede ser satisfecho por ninguna empresa.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

### 3) Sobre el orden de adquisición. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con un plazo mínimo de 60 días naturales de anticipación” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita se incorpore lo siguiente: “Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con un plazo mínimo de 90 días naturales de anticipación”. La recurrente menciona que 60 días naturales no es un tiempo de reacción adecuado

para llevar a cabo la programación eficaz con el proveedor, argumentando que este tipo de bienes no se fabrican en el país, siendo entonces que deben manufacturarse e importarse. Agrega que se debe de considerar que los tiempos de producción, tránsito y nacionalización no son suficientes para garantizar una entrega efectiva si la Administración realiza cambios en las cantidades o en los plazos de entrega establecidos. Manifiesta la recurrente que los imprevistos y complicaciones en los tránsitos marítimos pueden afectar significativamente los tiempos de entrega, no resultando factible cumplir con un tiempo de reacción de solo 60 días naturales, dado que es necesario considerar el proceso de producción, el transporte y además que el tiempo estimado para el traslado de Asia a Costa Rica varía entre 85 y 100 días. Por último, menciona que debe sumarse el proceso de nacionalización de la mercancía.

Aunado a lo anterior, se observa la prueba aportada por la recurrente dentro de su recurso, la cual consiste en un documento elaborado por Grupo Conocabrib, en fecha del 15 de noviembre de 2024, en el cual se menciona sobre la situación que está impactando los tiempos de tránsito de los embarques provenientes del continente asiático hacia Costa Rica, argumentando que se han enfrentado a un aumento considerable en los plazos de entrega debido a una grave congestión en los principales puertos de transbordo ubicados en las rutas estratégicas utilizadas por las navieras, generado retrasos notables tanto en el procesamiento de mercancías como en la disponibilidad de espacios en los buques que realizan los tránsitos intermedios. Se menciona a su vez dentro de dicho documento, que el tiempo estimado para el transporte marítimo desde Asia hasta Costa Rica oscila entre 85 y 100 días, lo que representa un desafío logístico considerable para garantizar la continuidad de sus operaciones.

La Administración responde que luego de una planificación considerando los factores que impactan el abastecimiento oportuno, tales como la volatilidad de la demanda, los procesos de compra, producción, transporte y despacho de los proveedores, así como la coordinación de todas las partes involucradas, todo con la finalidad de mitigar los riesgos asociados con sobreabastecimiento, vencimiento de inventarios y desabastecimiento, se determinó que las entregas se realizarán según demanda, y cualquier modificación a las cantidades o plazos será comunicada con un plazo mínimo de 60 días de anticipación. Sin embargo, agrega que como medida intermedia y para equilibrar las necesidades logísticas de los proveedores con los intereses de la Administración, se ha decidido ampliar el plazo de notificación a 90 días naturales.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

**Recurso 800202400002310 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se recomienda observar el apartado titulado "Principios de contratación - Argumentación de la CGR".

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar ▼

Se recomienda observar el apartado titulado "Principios de contratación - Argumentación de la CGR".

**Recurso 800202400002310 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes**

Se recomienda observar el apartado titulado "Principios de contratación - Argumentación de la CGR".

**Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar ▼

Se recomienda observar el apartado titulado "Principios de contratación - Argumentación de la CGR".

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	SINAI ARROYO ALFARO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/02/2025 09:08	<b>Vigencia certificado</b>	01/09/2022 09:04 - 31/08/2026 09:04
<b>DN Certificado</b>	CN=SINAI ARROYO ALFARO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SINAI, SURNAME=ARROYO ALFARO, SERIALNUMBER=CPF-04-0238-0355		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/02/2025 09:23	<b>Vigencia certificado</b>	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
<b>DN Certificado</b>	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00181-2025	<b>Fecha notificación</b>	03/02/2025 09:31